

## 407.2017 Envío de documento

Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/12/2021 14:13

Para: Maria Cielo Salgado Lopez <msalgadl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**De:** Jorge Enrique Guevara Bejarano <joguebe55@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 16 de diciembre de 2021 11:51

**Para:** Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Envío de documento

Allego recurso Auto 2487, de este Juzgado

Solicito confirmación de recibido

Gracias.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

# **JORGE ENRIQUE GUEVARA BEJARANO**

ABOGADO  
DERECHO CIVIL Y ADMINISTRATIVO

Tuluá, diciembre 15 de 2021

Señores  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI  
Atte. SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Juez Catorce Familia Oralidad Cali

REF. SUCESION CAUSANTE FERNANDO LEMOS MARMOLEJO  
DTE. GLORIA INÉS ROJAS TORRES  
RAD. 76001 31 10 014 2017 00407 00  
ASUNTO RECURSO AUTO 2487 DEL 13-12-2021

Respetada doctora,

JORGE ENRIQUE GUEVARA BEJARANO identificado como aparece al pie de mi firma y portador de la tarjeta profesional No. 136491 del C. S. de la J., obrando en mi carácter de apoderado judicial de ASBEL RODRIGO LEMOS ALDANA, solicito respetuosamente lo siguiente:

Mediante Auto No. 2487 del 13 de diciembre, su despacho solicita rehacer nuevamente el trabajo de partición que ya se había rehecho por la auxiliar de justicia, y específicamente en su literal c) su señoría realiza la siguiente argumentación: “c) Debe tener en cuenta la auxiliar de la justicia que encontrándonos dentro del tercer orden hereditario - art. 1.047 Código Civil- la herencia se divide en mitad para la cónyuge y mitad para los hermanos; a su vez, el mencionado artículo refiere “(...) Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos (...)”, adentrándonos al caso concreto se observa que quien funge como heredero ASBEL RODRIGO LEMOS ALDANA, es hermano paterno del causante con ocasión a la sentencia No. 045 del 20 de febrero de 2020 dictada dentro del proceso de filiación extramatrimonial postmortem, por tanto, al ser hermano de simple conjunción en dicha proporción debe ser su adjudicación”, por lo que realizo la siguiente solicitud previas las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto 546 del 13 de julio de 2020 emitido por su despacho se reconoció a ASBEL RODRIGO LEMOS ALDANA como heredero en la causa que nos ocupa en este proceso, en su calidad de UNICO HERMANO del causante, ya que no existe ningún otro hermano.
2. Cuando se hace referencia al artículo 1047 del Código Civil, se debe tener en cuenta su integralidad, puesto que se tiene claramente definido en este artículo la forma en que se debe realizar la partición intestada, para lo cual transcribo:

ARTICULO 1047. <TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE>.

Municipio de Tuluá (V) Carrera 24 No. 43-09 Barrio Nuevo Príncipe

Tel. 3163356238

E-mail: [joguebe55@gmail.com](mailto:joguebe55@gmail.com)

# **JORGE ENRIQUE GUEVARA BEJARANO**

ABOGADO  
DERECHO CIVIL Y ADMINISTRATIVO

*Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.*

*A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.*

*Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos. (Subrayado nuestro)*

Y que en consideración se debe tener en cuenta varios aspectos a mencionar; el primer paso que debe realizar el partidor es el reconocer que en desarrollo del proceso sucesoral se reconoce a mi apoderado como heredero del señor FERNANDO LEMOS MARMOLEJO, con ocasión a la sentencia No. 045 del 20 de febrero de 2020 dictada dentro del proceso de **filiación extramatrimonial** postmortem donde se reconoce claramente como hermano extramatrimonial del causante mencionado, por lo que en el caso que nos ocupa se debe aplicar literalmente lo estipulado en el inciso primero del artículo 1047 "La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales". Lo cual no permite el detrimento de una de las partes a favor de la otra, puesto que de realizarse la partición como lo sugiere el juzgado se estaría incrementando la porción herencial de la cónyuge en detrimento de mi poderdante, lo que va en contravía de la filosofía de la norma.

El segundo es que una vez realizada la partición en las porciones establecidas se debe dar interpretación al hecho de que se definan hermanos carnales o simplemente paternos, situación que carece de análisis en nuestro caso ya que solo existe el señor ASBEL RODRIGO LEMOS ALDANA, como **hermano extramatrimonial** del causante FERNANDO LEMOS MARMOLEJO, motivo por el cual sobra decirlo, no se requiere de la interpretación de ser este, carnal o simplemente paterno o de la interpretación subjetiva de simple conjunción; puesto que de realizarse dicha interpretación se estaría vulnerando derechos adquiridos desde la constitución de 1991, en la cual se ha incorporado el derecho a la igualdad y la prohibición de no discriminación, sino también se contraen obligaciones internacionales en el mismo sentido, *verbi gratia* las descritas en el artículo 1 de la Convención Americana De Derechos Humanos, ratificada por Colombia por la Ley 16 de 1972 y que por lo tanto hace parte del bloque de constitucionalidad:

## **Artículo 1o. Obligación de respetar los Derechos.**

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*

Aclarando que el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política imponen al Estado la obligación de proscribir toda forma de discriminación y tratar a las personas según parámetros de igualdad sin importar entre otros su origen familiar. De esta forma, la igualdad como valor constitucional ha desarrollado en el sistema jurídico

Municipio de Tuluá (V) Carrera 24 No. 43-09 Barrio Nuevo Príncipe

Tel. 3163356238

E-mail: [joguebe55@gmail.com](mailto:joguebe55@gmail.com)

## **JORGE ENRIQUE GUEVARA BEJARANO**

ABOGADO

DERECHO CIVIL Y ADMINISTRATIVO

colombiano, lineamientos interpretativos que sistemáticamente han cobijado los derechos de las personas que históricamente habían sido discriminados negativamente.

3. La Ley 29 de febrero 24 de 1982, “Por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios”, su espíritu fue igualar los derechos de los hijos, eliminando las diferencias entre los hijos legítimos y los hijos extramatrimoniales, iguala y equipara los derechos herenciales de los hijos, cualquiera que fuera la circunstancia social o jurídica de su nacimiento, estableciendo derechos herenciales para todos los hijos, sin distinción alguna por su origen de legítimos nacidos de matrimonio o de naturales nacidos extramatrimonialmente y de adoptivos plenos. Esta normativa siendo preconstitucional se debe armonizar e interpretar obligatoriamente en el marco de los derechos establecidos en el ordenamiento superior determinado posteriormente en 1991.
  
4. En línea con lo anterior en 2013 la Sentencia SU132/13, estableció el concepto y alcance de la excepción de inconstitucionalidad, determinando: *“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”.* Igualmente, en esta sentencia se consideró el defecto sustantivo por inaplicación de excepción de inconstitucionalidad, estableciendo que: *“... La razón por la cual se considera que el no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo es debido a que, el juez competente empleó una interpretación normativa sin tener en cuenta que ésta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental. Por lo tanto, basó su decisión en una norma que, de acuerdo con el principio de interpretación conforme a la Constitución, no podría existir en nuestro ordenamiento. En consecuencia, se expide un fallo con fundamento en normas que, siendo de menor jerarquía, van en contra de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política y, así, se genera un quebrantamiento de la misma.”*

Conforme lo expuesto en las consideraciones previas, se advierte que dicho lineamiento dado por el despacho pone en peligro los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso de mi apoderado, y estaríamos ante una violación manifiesta de la Constitución, ya que en caso tal de emitirse un fallo aprobatorio de la partición en el proceso de sucesión que nos ocupa, dando aplicación al último inciso del artículo 1047 resultaría en

Municipio de Tuluá (V) Carrera 24 No. 43-09 Barrio Nuevo Príncipe

Tel. 3163356238

E-mail: [joguebe55@gmail.com](mailto:joguebe55@gmail.com)

## **JORGE ENRIQUE GUEVARA BEJARANO**

*ABOGADO  
DERECHO CIVIL Y ADMINISTRATIVO*

un fallo inconstitucional y como resultado una violación directa a la Constitución, el Bloque de Constitucionalidad y los fines del Estado. Adicionalmente teniendo en cuenta que no existen más herederos con la calidad de hermano del causante reconocidos dentro del proceso sucesoral.

Pretensiones:

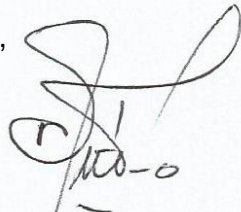
1. Solicito respetuosamente a su señoría en aras de garantizar los derechos fundamentales de mi apoderado, abstenerse de aplicar el último inciso del artículo 1047 del Código Civil, mediante una excepción de inconstitucionalidad obligatoria, tal excepción por defecto sustantivo está definida como ya se mencionó anteriormente en la misma sentencia de unificación SU-132 de 2013.
2. Se corrija el auto No. 2487 del 13 de diciembre, y se ordene a la partidora mantener la proporción porcentual para los dos únicos herederos reconocidos por el despacho, en el trabajo de partición sobre los bienes de la sucesión.

Así mismo, mediante comunicado enviado anteriormente a su despacho el pasado 17 de noviembre en la cual se realizaron las siguientes solicitudes que a la fecha siguen sin resolver:

1. Se sirva enviar la objeción extemporánea a la partición interpuesta por GLORIA INÉS ROJAS TORRES.
2. Se sirva notificar oficialmente el trabajo de partición nuevamente presentado por la auxiliar de justicia asignada, y que motivó el Auto No. 2487 del 13 de diciembre.

De antemano agradeciendo su colaboración y atención brindada.

Cordialmente,



JORGE ENRIQUE GUEVARA BEJARANO  
C.C.16.360.496  
T.P. No. 136491 del C. S. de la J